

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



SERPAR

31 MAY 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°

Lima, 30 de mayo de 2012

95 SERPAR - LIMA
ASESORIA LEGAL
31 MAY 2012
Hora Fecha

1 MAY 2012

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Visto: El Recurso de Apelación de Registro N° 97283 interpuesto por la empresa REDICE S.A.C. contra la no admisión de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR-LIMA para la "Adquisición de motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos", e Informe Técnico N° 04-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, de fecha 28 de mayo de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de abril del 2012, se convocó el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012/SERPAR-LIMA para la "Adquisición de motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos" con un valor referencial de S/. 102,048.00 (Ciento Dos Mil Cuarenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles).

Que, con fecha 08 de mayo del 2012, el Comité Especial otorgó la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012/SERPAR-LIMA para la "Adquisición de motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos" al Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC, por la suma de S/. 94,000.08 (Noventa y Cuatro Mil con 08/100 Nuevos Soles).

Que, mediante recurso de apelación de Registro N° 97283 interpuesto por la empresa REDICE S.A.C. contra la no admisión de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR-LIMA, aduce que ilegalmente su propuesta técnica fue descalificada por no cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en las bases, ya que del catálogo del producto no se detalla expresamente que el bien ofertado contenga el impulsor y guiador de hierro fundido; asimismo señala que si bien la Entidad establece los medios que permiten acreditar los productos ofertados, la presentación de catálogos para el Tribunal de Contrataciones del Estado resulta desproporcionada, atendiendo que los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante; por lo que, toda la información relacionada a catálogos, folletos e incluso información publicada en páginas web resulta de carácter referencial y no siempre contiene toda y cada una de las características del equipo ofertado. (Res N° 471-2011-TC-S3 y 588-2011-TC-S2); además fundamenta señalando que, el mecanismo principal que sustentaría el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos es la Declaración Jurada de acreditación de cumplimiento de requerimientos técnicos mínimos (anexo 02) siendo facultativa la presentación de catálogos u otros por tener información técnica complementaria; asimismo aducen que sin embargo, ambos documentos fueron presentados por REDICE S.A.C.; finalmente manifiesta que, de manera adicional se presenta la Carta del Fabricante del Producto ofertado - Industria JOPCO S.A.C., de fecha 19 de abril de 2012, en el cual se señala que el producto ofertado contiene entre otros componentes el Impulsor y Guiador de hierro fundido, con lo cual queda acreditado que la descalificación no se encuentra amparado a derecho.

Que, asimismo se tiene que mediante Carta N° 118-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML recepcionada el 17 de mayo del 2012, se trasladó el recurso de apelación al Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC para que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles realice los descargos correspondientes, no realizando los descargos a pesar de habersele corrido traslado del recurso de apelación.

PAÑUELOS DE LIMA
V.º B.º
DIRECCIÓN GENERAL

COMITÉ ESPECIAL
V.º B.º
Luis Villavicencio Jones
DIRECTOR
de Asesoría Legal

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
V.º B.º
Cecilia Benítez Bolognini
SUPERLENTE
Mantenimiento y Servicios Auxiliares

SECRETARÍA
V.º B.º

SERPAR
C.P.
M.C.

Que, estando al Informe N° 04-2012-SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML se tiene que de acuerdo con el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas se establece que el bien motobomba debe contar como una de sus características el "Impulsor y Guiador de Fierro fundido".

Que, asimismo el numeral 2.5 de la Sección Específica de las Bases Integradas del proceso, consignó la documentación de presentación obligatoria, considerándose en el literal c) lo siguiente: "Declaración Jurada y documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (2), contenidos en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 02). Dicha información deberá ser sustentada por catálogos originales de la marca ofertada para acreditar los requerimientos técnicos mínimos". Por lo cual se puede verificar que los postores no solo debían de presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos sino también catálogos originales de la marca ofertada.

Que, se tiene que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe de efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, siendo obligación de los postores formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, de lo contrario, serán descalificados. Es más cabe precisar que el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad...".

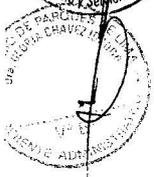
Que, al haber quedado como regla definitiva en el presente proceso la presentación del Anexo 02 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos) y el catálogo original de la marca ofertada, como documentos de presentación obligatoria, ambos tenían que ser presentados por el postor para no ser descalificado, no pudiendo ser cuestionada dicha regla o condición; razón por la cual en el presente caso, no era suficiente que el postor solo presente el Anexo N° 02 para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, sino que debía presentar conjuntamente a éste el catálogo oficial de la marca ofertada, en concordancia con lo establecido en artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases...".

Que, conforme se precisa en el Informe N° 04-2012-SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, se tiene que la razón del Comité Especial para exigir de forma obligatoria la presentación del catálogo en el presente proceso, era para verificar si el bien ofertado cumple con cada una de las características exigidas por el área usuaria, las cuales se encuentran establecidas en los Requerimientos Técnicos Mínimos, y que permitan diferenciarlas de otros bienes; por ende, no resultaría factible alegar que la presentación del catálogo del bien ofertado en el presente proceso constituya un documento de información técnica complementaria.

Que, atendiendo a que los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos o folletos, la información que en ella se consigne se encuentra condicionada al criterio del fabricante, a la necesidad del lugar donde será ofrecida, a los fines publicitarios o de promoción; por lo que, toda la información incluida en los catálogos, folletos e incluso páginas web no siempre contienen todas y cada una de las características del bien ofertado.

Que, además si bien el Comité Especial consideró pertinente descalificar la propuesta de la impugnante por la omisión en el catálogo del Impulsor y guiador de fierro fundido, ante la duda de que si el bien tenía o no dicha característica, ésta habría sido plenamente descartada si es que la empresa REDICE S.A.C al momento de presentar su propuesta hubiera adjuntado la carta del Fabricante del Producto ofertado – Industria JOPCO S.A.C.- de fecha 19 de abril de 2012, en el cual se señala que el producto ofertado contiene entre otros componentes el Impulsor y Guiador de fierro fundido.

Que, habiendo quedado como regla definitiva en las Bases Integradas, la presentación del Anexo 02 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos) y el catálogo de original de la marca ofertada, como documentos de presentación obligatoria, ambos tenían que ser presentados por el postor para no ser





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



SERPAR

descalificado, al amparo de los artículos 59° y 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y conforme fluye de los actuados se tiene que la impugnante la empresa REDICE S.A.C., presentó ambos documentos.

Que, estando a que la información registrada en un catálogo, mayormente se encuentra condicionada al criterio del fabricante, a la necesidad del lugar donde será ofrecida, a los fines publicitarios o de promoción y además no siempre están detalladas o contenidas todas y cada una de las características del bien ofertado; ésta no puede configurarse como una causal para la descalificación de la propuesta técnica.

Estando a lo expuesto, contando con el Informe N° 088-2012/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA, contando con las visaciones de la Gerencia Administrativa, Oficina de Asesoría Legal, Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Empresa REDICE S.A.C. contra la no admisión de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR-LIMA para la "Adquisición de motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del señor PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC respecto a la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR-LIMA/MML para la "Adquisición de Motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR-LIMA", debiendo retrotraerse el proceso de selección a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Comité Especial evalúe y califique la propuesta presentada por la empresa REDICE S.A.C. y continúe con la siguiente etapa del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR-LIMA/MML para la "Adquisición de motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR-LIMA", por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa REDICE S.A.C. para la interposición del presente recurso de apelación respecto a la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR-LIMA/MML.

ARTÍCULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Auxiliares efectuar el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Comité Especial y a las dependencias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GONZALO LOSA TALAVERA
GERENTE GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA